

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

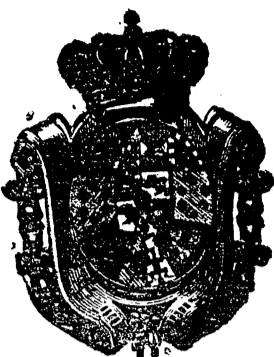
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

S. M. la Reina se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 27 del corriente para el besamanos general que há de verificarse en el Real sitio de Aranjuez con el plausible motivo del cumpleaños de S. M. la Reina Madre.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 97, 98 y 99 de Mi Real decreto de 2 de este mes, respecto de la censura de las novelas y de los escritos que versen sobre negocios de Ultramar, he venido, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para el examen de las novelas habrá un Censor especial nombrado por Real decreto. Disfrutará el sueldo de 24,000 rs. anuales, y se le darán además 6000 rs. para gastos de oficina.

Art. 2.º Se remitirán á este Censor, así en Madrid como en las provincias, todas las novelas que hayan de publicarse, ya sea por tomos ó entregas, en folletines ó artículos de periódicos, cualquiera que sea la forma en que la novela se presente y dé á luz. El envío se hará con la anticipacion necesaria para que la censura pueda verificarse, segun la magnitud ó extension del manuscrito. Los manuscritos que procedan de las provincias se remitirán francos de porte.

Art. 3.º Conforme á lo prevenido en el art. 98 del citado Real decreto, se remitirán siempre al Censor dos copias del escrito; una de ellas será devuelta á los interesados para su impresion, llevando en todas sus hojas la rúbrica del Censor; y la otra quedará en poder de este último para la debida comprobacion en caso necesario.

En ambas se harán las correcciones ó supresiones que el Censor estime oportunas, pudiendo para esto ponerse de acuerdo con el autor del escrito ó editor de la obra.

Art. 4.º Cuando alguna novela, ó parte de ella, se publique sin las formalidades prescritas, ó la que se publique censurada no esté rigurosamente conforme con la copia de la censura, deberá el

Censor ponerlo inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones convenientes.

El Censor podrá desde luego dar á los agentes de la Autoridad civil sus órdenes para que se detenga la circulacion y recojan todos los números ó ejemplares del impreso en que se hubiere notado la falta, aunque el impreso contenga otras materias extrañas á la novela.

Art. 5.º No se permitirá señalar en el impreso con puntos ni de otro modo alguno la parte cercenada. El que lo hiciere incurrirá en la misma pena que si publicare la parte suprimida por la censura.

Art. 6.º La publicacion de una novela ó parte de ella no censurada se considerará como impreso clandestino, sin perjuicio de los procedimientos y penas á que hubiere lugar por el escrito mismo publicado.

Art. 7.º El Censor pasará á Mi Gobierno una nota de las novelas que se hallan publicadas actualmente, y cuya circulacion sea conveniente prohibir.

Art. 8.º El Fiscal de imprenta será el censor de todos los artículos y escritos relativos á Ultramar, observándose para estos casos las mismas formalidades y disposiciones que prescriben los anteriores artículos respecto de las novelas.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Vengo en nombrar para la plaza de Censor de novelas, creada por decreto de este día, á D. José Antonio Muratori, abogado del ilustre colegio de Madrid.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y uno de los Jueces de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta que Doña María de la Salud Miranda, poseedora de un mayorazgo, al cual entre otros bienes perteneció un censo que pagaba el Ayuntamiento de Sevilla, provocó para el cobro de sus réditos un expediente gubernativo, en el cual aquella municipalidad desestimó la solicitud, terminando, después de oida por S. M. la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, con declararse conforme aquella providencia, existiendo como existian datos para creer que el censo fué redimido por los años 1614 y 1616, y autorizando á la referida corporacion para que compareciese al juicio que contra ella pudiera promover la interesada: que esta acudió en efecto al juzgado con exhibicion de la escritura de constitucion del censo, de la que resultó haberse verificado en 1597 por D. Juan

Núñez de Hoces sobre los propios y alhóndiga de la ciudad, pidiendo se librase contra estos fondos mandamiento de ejecucion para el pago de los réditos vendidos correspondientes á los últimos nueve años y dos tercios: que declarado por el Juez no haber lugar á expedir el mandamiento solicitado, la Miranda apeló del auto en que así se dispuso, y admitido el recurso y remitidos los autos á la Audiencia del territorio, esta, sin que conste que oyese á su Fiscal, le revocó, mandando al inferior despachase la ejecucion pretendida: que cumplido así por el Juez, y requerido el Ayuntamiento, contestó que no podía allanarse al pago por no tener cantidad ninguna presupuestada para el efecto, llamando además la atencion del juzgado sobre la improcedencia que el mandamiento envolvía, y acordando dar cuenta al Gobernador de la provincia: que á pesar de esta contestacion, la ejecutante pidió y obtuvo se mandase embargar en la tesorería del Ayuntamiento la cantidad suficiente á cubrir el principal y costas, diligencia que no llegó á tener efecto por haber requerido de inhihicion el Gobernador al juzgado, después de oír al Consejo provincial: que á consecuencia de esta provocacion, y sustanciada la competencia por los trámites prescritos, el Juez se declaró inhihido del conocimiento; pero apelada la providencia, la Audiencia la revocó, sin que aparezca tampoco que oyese al Fiscal de S. M., mandando al inferior que sostuviese la jurisdiccion; participado lo cual al Gobernador, é insistiendo en pertenecerle entender del asunto, fueron remitidos respectivamente el expediente y los autos á la superioridad para la decision oportuna:

Vistos los artículos 91, 93, 98 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845, en los que se establece como bases invariables de contabilidad en la administracion municipal la formacion en cada año de un presupuesto de gastos é ingresos, y el pago de todas las cantidades en él incluidas, hecho en virtud de libramientos del Alcalde ó del depositario ó mayordomo bajo su responsabilidad:

Vistos los artículos 400, 401 y 403 de la misma ley, que autorizan ámpliamente á la Administracion para el pago de estas deudas, y determinan los medios indispensables de realizarle sin despido de parte de los pueblos, y salva la regularidad de la administracion municipal, en que están igualmente interesados ellos y sus acreedores:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando, 1.º Que la incompatibilidad que ofrece la via ejecutiva y de apremio con el sistema de contabilidad que establecen los citados artículos no consiente exigir á los Ayuntamientos sus deudas por dicha via, sin contrariar abiertamente las disposiciones de la ley, mucho mas cuando esta ha derogado implícitamente las leyes anteriores que

autorizaban aquellas fo mas de exaccion judicial:

2.º Que segun la misma ley las deudas de los pueblos y los réditos de los censos, teniendo como tienen el carácter de gastos obligatorios, no pueden satisfacerse sin que preceda su inclusion en los presupuestos municipales; y siendo la Administracion á quien corresponde formar, aprobar y modificar en su caso estos mismos presupuestos, á ella sola toca hacer los pagos en la forma que viene expresada:

3.º Que cuando el Ayuntamiento se niegue al pago después de cumplidos, en el caso presente, los requisitos prescritos en el art. 4.º del mencionado Real decreto, y autorizada como lo está aquella corporacion para presentarse en el juicio que la acreedora intente contra el mismo, este no puede ser otro que el ordinario, y de ninguna manera el ejecutivo, no estando, como no lo está, la deuda declarada por una ejecutoria, sino que por el contrario impugna su legitimidad, todo á tenor del art. 7.º del expresado Real decreto;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, reservando á Doña María Salud Miranda el derecho que la compete para entablar contra el Ayuntamiento las reclamaciones que crea convenirle en la forma establecida, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta que en virtud de costumbre inmemorial, de Reales provisiones y concordias celebradas entre los pueblos de Aguilar, Inestrillas y Cervera, pertenece á este último el derecho de regar con las aguas del rio Alhama del miércoles al sábado de cada semana: que habiendo impedido el Alcalde de Inestrillas que el pueblo de Cervera se aprovechase de las aguas de su propiedad, se celebró entre ambos Ayuntamientos una conferencia que no dió resultados; y que el Alcalde de Cervera acudió en queja de despojo al Juez, el cual dictó providencia de amparo: que el de Inestrillas solicitó quedase sin efecto dicho auto, interin resolvía el Gobernador, á quien acudió en 17 de Agosto de 1851, y que fué desestimada su pretension: que en 4 de Octubre el Gobernador requirió de inhihicion al Juez; pero que este, considerando que el requerimiento no venía formulado de la manera prescrita en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no se dió por requerido, y mandó que siguieran su curso las actuaciones: que en 12 de Noviembre el Gobernador reclamó en nueva comunicacion el conocimiento del negocio, y que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juez se decla-

ró competente, resultando este conflicto.

Visto el párrafo 2º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que dispone que las providencias que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en negocios de su atribucion forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas interdictos posesorios, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen otras acciones que legalmente les competan:

Vista la escritura de concordia celebrada entre los pueblos de Inestrillas, Aguilar y Cervera en 14 de Mayo de 1398 para transigir y ajustar las aguas del rio Alhama, y las Reales provisiones dadas sobre el mismo asunto por la Chancillería de Valladolid en 1715, 1753 y 1755:

Considerando que las disposiciones primeramente citadas no tienen aplicacion al caso presente, porque existe una Real sentencia dada por la Chancillería de Valladolid en 1756, en virtud de la cual estos Ayuntamientos deben acomodarse estrictamente en las cuestiones que suscite el riego á lo prescrito en la concordia y Reales provisiones de 1715, 1753 y 1755, y á lo establecido en consecuencia por costumbre legítima é inmemorial; y que por lo tanto el daño causado por el Alcalde de Inestrillas, en representacion de su pueblo, al de Cervera, no tiene ni puede tener otro carácter que el de despojo de particular á particular;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat, de los cuales resulta que con objeto de facilitar el desagüe de un ramal de la acequia de riego llamada de Banadas, término de San Feliu de Llobregat, dispuso la junta directiva del canal titulado de la Infanta Doña Luisa Carlota que se limpiase y arreglase: que Doña Mariana Vidal, dueña de un terreno por donde pasa el ramal expresado, creyéndose perjudicada con el corte de las cañas que habia en la orilla del mismo y con las demás operaciones de aquella obra, recurrió al juzgado pidiendo la amparase en la posesion en que se consideró turbada, como en efecto la fué acordado en mérito de la informacion sumaria que practicó, condenándose á la junta á la reposicion, á su costa, al estado que anteriormente tenia: que notificado este auto á la junta, y contestando esta que no competia á la jurisdiccion ordinaria entender del asunto, con tanta mas razon cuanto que la zona del terreno por donde el ramal pasa fué adquirido y abonado por la junta, como podria justificarlo, se reservó acudir, como lo hizo, al Gobernador para que le reclamase de inhibicion: que así lo hizo en efecto; y habiendo accedido á la pretension la Autoridad administrativa, reclamó el conocimiento del asunto, después de oido el Consejo provincial, resultando así la competencia de que se trata:

Vista la instruccion de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, en cuyo art. 4.º se declara que deben considerarse tales los caminos de todas clases, los canales de navegacion, riego y desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos &c.:

Visto el art. 31 de la misma instruccion, que determina el modo cómo de-

ben resarcirse los daños y perjuicios ocasionados por la expresada clase de obras, cometiendo su conocimiento á los Jefes políticos, y en su caso á los Consejos provinciales, únicas Autoridades entre las que puede solicitarse, con inhibicion de cualesquiera otras, ya sean judiciales ó administrativas:

Visto el art. 8º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara del conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus márgenes y cauce y primera distribucion de sus aguas para riego y otros usos, siempre que las indicadas cuestiones llegasen á hacerse contenciosas:

Considerando, 1.º Que los resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por las obras indicadas no pueden reclamarse ante otra Autoridad que la de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, en los términos que previene el mencionado artículo 31:

2.º Que convertida la cuestion en contenciosa, no es á la Autoridad judicial, sino á la administrativa, á quien compete conocer de ella por medio de los Consejos provinciales, que para este caso tienen el carácter de Tribunales, segun la expresada ley;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Subsecretaria. — 4.º Negociado.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Juan Flores, Alcalde de la Coruña, ha resultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la Coruña para procesar al Alcalde de la misma D. Juan Flores, de cuyo expediente resulta que habiéndose dirigido á dicho Alcalde en 1.º de Setiembre de 1851 Joaquina Olan, acogida que habia sido en el hospicio de la Coruña, en solicitud de autorizacion para sacar del mismo establecimiento á su hijo Rafael Reijas, de edad de 16 años, aquel funcionario, teniendo en cuenta que al entregar la Joaquina á su citado hijo en el hospicio habia sido enterada de la regla del establecimiento, segun la cual no son admitidos los jóvenes en él sino con la precisa condicion de permanecer hasta la edad de 18 años, á no abonar á la beneficencia los gastos de sus alimentos y educacion, le negó la licencia que deseaba: que habiendo desaparecido el muchacho al siguiente dia del hospicio, y penetrado el Alcalde, en razon á ciertas palabras que pronunció la Joaquina cuando le manifestó su negativa, y por las cuales dió á entender terminantemente que conocia el medio de facilitar la evasion de su hijo, que ella era la autora de la fuga de éste, la hizo comparecer inmediatamente ante su presencia, y allí, atemorizada con el arresto con que aquel funcionario le amenazó si no declaraba el paradero de su hijo, manifestó que estaba pronta á designarle; mas como quiera que desistiendo á los pocos momentos de su resolucion, se negase á cumplir su promesa, ordenó el Alcalde que fuese encerrada en la cárcel por via de correccion por la parte que habia tenido en la fuga del muchacho: que habiéndose dirigido la Joaquina con fecha 9 de Setiembre al Juzgado de primera instancia denunciando al Alcalde por razon de la detencion que se hallaba sufriendo, el Tribunal, después de pedir informe al mismo funcionario, comenzó á proceder contra la denunciante por la parte que pudiera tener en la fuga de su hijo, dictando por fin auto de sobreseimiento, que la

Audiencia aprobó, mandando al propio tiempo que, respecto á la denuncia que obraba en autos contra el Alcalde, procediese el Juzgado á lo que hubiese lugar, en vista de lo cual se dirigió el tribunal de primera instancia al Gobernador en solicitud de autorizacion para procesar á aquel funcionario como culpable de detencion ilegal, la que le fué denegada:

Visto el art. 75 de la ley municipal, que faculta á los Alcaldes para imponer y exigir multas:

Vista la Real orden de 7 de Noviembre de 1845, que autoriza á los Alcaldes para imponer la pena de detencion por via de correccion y apremio en caso de insolencia de los multados por dichos funcionarios, en uso del derecho que les concede el artículo anterior:

Considerando, 1.º Que la detencion que impuso el Alcalde de la Coruña á Joaquina Olan no tiene otro carácter que el de una medida disciplinal dirigida á castigar la ocultacion y sustraccion que, segun hay vehementes sospechas para presumirlo, verificó en la persona de su hijo en virtud de haberla negado el citado funcionario la licencia que le pidió para sacarle del establecimiento, por ser esta pretension contraria á los reglamentos del mismo y á las condiciones á que la postulante se habia sometido al verificar su entrega:

2.º Que si bien con arreglo á la Real orden citada de 7 de Noviembre de 1845 no están facultados los Alcaldes para imponer detenciones sino en el caso de insolencia de las multas que con arreglo al art. 75 de la ley municipal pueden exigir dichos funcionarios, sin embargo, como quiera que la pobreza notoria en que Joaquina se hallaba, y que está demostrada por el hecho de haberse encargado el hospicio de la subsistencia y educacion de su hijo, la presentaba en un estado manifiesto de insolencia de toda correccion pecuniaria que pudiera haberle sido impuesta, y en el caso por consiguiente á que se refiere la citada Real orden, no es de extrañar que dicho funcionario se creyese facultado para adoptar desde luego, y sin previa imposicion de multa, el medio de que le era lícito echar mano una vez justificada la imposibilidad de satisfacer aquella;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la Coruña.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Salvador Agustin, Alcalde de Benafar, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto expediente, en que el Juez de primera instancia de Viver pide autorizacion para procesar á Salvador Agustin, Alcalde de Benafar, y de él resulta que por un bando de buen gobierno, aprobado por el Gobernador de la provincia, estaba prohibido que se lavase en una acequia del referido pueblo, de la que se surtia el vecindario para beber; y como las respectivas mugeres de Francisco Benedicto y Francisco Jimenez fuesen denunciadas por estar lavando en dicha acequia, el Alcalde multó á estos en 5 rs. á cada uno, que exigió en papel correspondiente con arreglo al bando citado: que denunciado este hecho al juzgado por conducto del Promotor fiscal, procedió á la formacion de causa, no solo recibiendo la indagatoria al Alcalde, sino la confesion con cargos, haciéndosele por el juzgado el de haber exigido las multas sin la previa celebracion del correspondiente juicio, y formulando en su consecuencia el Promotor la acusacion contra aquel: que á pe-

nar de haber sido requerido por el Gobernador de la provincia para que pidiese la autorizacion con arreglo á la ley, el juzgado, oido el Promotor fiscal, declaró que era innecesaria, cuyo auto fué revocado por la Audiencia territorial, y en su virtud, pedida dicha autorizacion, fué denegada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 505 del Código penal, por el que se establece que las disposiciones del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras expedidas competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas cuya reprension les está encomendada:

Considerando que el Alcalde de Benafar procedió gubernativamente al imponer las multas que exigió por haber infringido las multadas el bando de policia y buen gobierno publicado en dicha villa y aprobado por la Autoridad superior de la provincia, sin que para ello tuviera necesidad de celebrar el correspondiente juicio, en cuya omision se funda el juzgado para procesarle, segun está prevenido en el artículo citado del Código;

El Consejo opina que V. E. puede servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Castellon.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora se ha dignado nombrar, por decretos de fecha 13 del actual, Comendadores de la Real y distinguida Orden de Carlos III, á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia, á Don Melchor Sanchez Toca, doctor en medicina y catedrático de la Universidad central de esta corte; y á D. Gregorio Urda, dean electo de la santa iglesia catedral de Toledo; y

Caballeros de la misma Orden á D. Rafael Serrano, asesor de la comandancia general de la provincia de Murcia, á propuesta del Ministerio de Guerra; á D. Francisco Guijarro, D. José Gazquez Ruiz y D. Francisco de Paula Sierra.

#### MINISTERIO DE MARINA.

En este Ministerio se han recibido las comunicaciones siguientes del Comandante de la corbeta *Luisa Fernanda*:

Corbeta *Luisa Fernanda* — Excmo. Sr.: El adjunto diario que tengo el honor de dirigir á V. E. le impondrá de la batalla del 3 de Febrero próximo pasado, y por la cual ha caido del poder el Gobernador Rosas, y se refugió á bordo del vapor de S. M. B., *Centauro*.

En dicho dia la ciudad estuvo algunas horas entregada al saqueo, y se cometieron varios asesinatos por los dispersos del ejército: yo estuve en tierra, y los botes armados de las corbetas en el embarcadero para proteger á los españoles que lo deseasen, y se acogieron pocos, efecto de hallarse los mas defendiendo sus intereses con un fusil como todos los vecinos honrados. Restablecida la tranquilidad, ordené se retirasen las embarcaciones aquella noche á sus bordos.

Al dia siguiente cumplimenté en Palermo al General en Jefe del ejército aliado D. Justo José de Urquiza, y le rogué por la libertad de los prisioneros españoles, y que influyese con el Gobierno provisorio para el reconocimiento de nacionalidad de los súbditos de S. M., á lo que se manifestó propicio.

El 5 mandé la *Mazarredo* para Montevideo á las órdenes del Sr. Encargado de Negocios, la que regresó el 8 conduciéndolo, y al siguiente dia lo acompañé á cumplimentar al referido General en Jefe del ejército aliado, y á cuya autoridad hizo dicho señor la misma peticion que yo anteriormente: el resultado ha correspondido á nuestros deseos, segun verá V. E. en el adjunto decreto fecha 16, por el que se exime del servicio de las armas á



los españoles; ahora resta el acreditar nuestro Cónsul, y, según informes del mismo, tendrá lugar dicho acto muy pronto.

Todo lo que elevo al superior conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. A bordo de la expresada, Rada de Buenos-Aires Marzo 4.º de 1852.—Excmo. Sr.—Maximino Posse.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Marina.

**Corbeta Luisa Fernanda.**—Excmo. Señor: Tengo el honor de dirigir á V. E. el adjunto *Diario* con el decreto del Gobierno provisorio de esta provincia facultando al Sr. Encargado de Negocios de S. M. en Montevideo para nombrar Agente consular en esta.

Y lo elevo al superior conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. A bordo de la expresada, Rada de Buenos-Aires 3 de Marzo de 1852.—Excmo. Sr.—Maximino Posse.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Continúa la instrucción de Aduanas aprobada por Real orden de 5 de Marzo de 1852. (Véanse las Gacetas, números 6513, 6514 y 6515.)*

Art. 145. Para el despacho de las mercancías pertenecientes á viajantes, y cuyo importe de derechos no exceda de 1000 rs. va., se presentará por el dueño una relacion con el detalle de las que sean, procediéndose en el acto, por medio de hojas de adeudo, al reconocimiento y al pago de derechos, sin causar dilaciones ni molestias. Se harán después los apuntes oportunos en la documentación de Aduanas, conforme se halla prevenido para los despachos por medio de declaraciones.

Art. 146. Ninguna mercancía que haya sido reconocida y aforada en el muelle ó en la Aduana se entregará á sus dueños sin haber pagado los derechos.

No se precitará ni sellará objeto alguno sin dicho requisito, ni se verificarán despachos provisionales con libertad de derechos á pretexto de tener solicitado los interesados la exención de pagarlos.

Los empleados que infrinjan este artículo quedarán de hecho separados de sus destinos, además de ser responsables de los perjuicios que sufra la Hacienda pública.

Art. 147. No se admitirá reclamacion alguna sobre calificación de mercancías y aplicación de derechos, ni se instruirán expedientes sobre el modo con que hayan sido aforadas después que salgan de la Aduana, aun cuando vayan precintadas y selladas.

Art. 148. Las reclamaciones que se hagan por error de cuenta ó pago solo se admitirán por término de dos meses, y serán recíprocas entre el adeudante y la Hacienda pública.

Art. 149. El Administrador dispondrá que á fin de cada mes y en horas extraordinarias se revisen todos los adeudos, para que, en el caso de resultar algun perjuicio á la Hacienda pública, se haga la oportuna reclamación á los interesados. Si estos se resistieren al pago, el Administrador acudiré al Gobernador de la provincia para que resuelva lo mas conveniente.

Art. 120. Instaladas las instancias ante el Gobernador por cualquiera de las dos partes, oirá el parecer de la otra; y emitiendo el suyo, pasará el expediente á la aprobacion de la Direccion general de Aduanas.

Art. 121. El ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas por efecto de la revision se verificará por medio de cargarmes, expidiéndose la correspondiente carta de pago á favor de la persona que entregue la suma reclamada.

Los abonos que tenga que hacer la Hacienda nacional se verificarán por medio de libramientos, expedidos por el Gobernador de la provincia contra la Tesorería y á favor de la persona que haya pagado de más.

En uno y otro caso se harán las anotaciones oportunas por la Administracion de la Aduana en las declaraciones que sirvieron para el adeudo.

Art. 122. El comercio de las plazas donde no existan depósitos de puerto podrá tener en los almacenes de la Aduana por el término de cuatro meses las mercancías que haya declarado; pero el de los puntos en que existan dichos establecimientos solo podrá tenerlas cuarenta dias.

Durante estos plazos será permitido á los interesados despachar las mercancías que les convenga, siempre que sea el completo de uno ó mas cabos.

Art. 123. Cuando los derechos de las mercancías que se importen ó exporten por las Aduanas ascienda á mas de 3000 rs., se concederá á los adeudantes la gracia de que puedan satisfacerlos con pagarés al plazo de 60 dias fijos, en los que se exprese el número de la declaracion á que correspondan, garantizados por otra casa de comercio á satisfaccion, y con responsabilidad del Administrador de la Aduana y del Tesorero de la provincia, ó del depositario de la renta, si no estuviere la Aduana en la capital.

El importe de los derechos de las mercancías despachadas en el muelle se podrá satis-

facer por los interesados con pagarés á 90 dias de la fecha, y con las garantías mencionadas, siempre que excedan de 3000 rs.

En las Aduanas subalternas no se admitirán letras de ninguna clase cuyo pago no esté aceptado por persona de la capital de la provincia.

Los pagarés admitidos en satisfaccion de derechos de Aduanas son documentos de giro, que, una vez entregados, quedan sujetos á las leyes y reglas mercantiles, comunes á todos los de una clase, así en las especies en que deben satisfacerse, como en todas las demás circunstancias.

Se abonará el 1 por 100 de la suma total de los derechos exigibles correspondientes á una declaracion de mercancías despachadas en las Aduanas, siempre que aquellos excedan de 3000 rs., y los interesados prefirieran satisfacer al contado, como compensacion de no hacer uso de la facultad de presentar pagarés, y el uno y medio por ciento en cuanto á las mercancías despachadas en los muelles.

En los arcos semanales y mensuales se clasificará la recaudacion que se haya hecho en papel y en metálico.

### CAPITULO VI.

#### De los certificados.

Art. 124. Después que la declaracion del consignatario haya vuelto á la Administracion por haberse consumado el despacho, se expedirá un certificado de las cantidades y clases de su contenido, que se entregará al consignatario que lo pida en el término de 15 dias después de pagados los derechos, para que produzca los efectos convenientes en las introducciones de las mercancías importadas, y tambien para su resguardo.

Se exceptúan los casos en que se hayan expedido guías para conducir las mercancías á otro punto distinto del de su adeudo; pero siendo indispensable que dicha guía comprenda la totalidad del contenido de una declaracion, y que se haga en ella el apunte correspondiente, que firmará el Contador de la Aduana.

Art. 125. El certificado, expedido por el Contador, se extenderá en un pliego entero, cualquiera que sea el número de sus partidas. Cuando no bastare, se añadirá otro ú otros, según fuere necesario, poniendo al final ó al principio del ángulo derecho ó izquierdo de la última página de cada pliego el sello de la Administracion ó uno especial, de modo que juntos formen el entero, y rubricando el Contador en los dos ángulos unidos para que abrace su rúbrica todas las llanas.

Contendrá el certificado las explicaciones siguientes:

1.º El nombre del buque y el de su capitán.

2.º El del consignatario.

3.º El número de la declaracion del consignatario que sirvió para el despacho.

4.º La fecha en que se verificó el pago de los derechos.

5.º Las cantidades y clases de las mercancías, reuniendo las de una misma especie. Las cantidades se expresarán con guarismo á la márgen, y con letra en el cuerpo del escrito.

Art. 126. El empleado encargado de extender los certificados, después de ponerles su rúbrica á la izquierda de la fecha y de pasarlos al registro y numeracion, los presentará al Contador con las declaraciones originales á que se refieren. Cerciorado este de su exactitud, los firmará, y pondrá en seguida de su puño en la declaracion: *se dió certificado con el número tal, en tal fecha*, añadiendo su rúbrica.

Art. 127. Se expedirán los certificados por duplicado, quedando uno en la Administracion de la Aduana para hacer las bajas y llevar la cuenta á cada interesado, como resultado de las expediciones de efectos que haga, y de que se le expidan guías.

En la Administracion habrá un libro en que se registren correlativamente estos certificados.

Art. 128. Cuando, por el uso que se hiciera de un certificado, no bastare el papel en que fué extendido, y sea necesario añadir otro pliego, se verificará con las formalidades prevenidas respecto á las declaraciones de consignatarios; y las advertencias al final del pliego invertido, y á la cabeza del nuevo agregado, serán precisamente de puño del Contador.

Art. 129. Los certificados podrán renovarse todos los años, para lo cual serán presentados en la Administracion de la Aduana en los 15 primeros dias del mes de Enero.

Los de bacalao, manteca y demás mercancías, cuyo despacho no admite mucha espera, solo servirán durante un año.

Art. 130. Se deducirá de los certificados lo que prudentemente se gradúe haberse consumido en la poblacion; á cuyo fin los interesados presentarán los datos que conceptúen convenientes. Si no se estimaren justos por la Administracion de la Aduana, se verificará la graduacion por una junta compuesta del Gobernador de la provincia, del Administrador y del Contador de la Aduana respectiva, y de dos individuos de la Junta de Comercio, y en su defecto del Ayuntamiento, nombrados por los presidentes de estas corporaciones.

Art. 131. En los últimos 15 dias del mes de Enero de cada año, el Contador liquidará

todos los certificados presentados, y expedirá en su lugar otros nuevos, expresando las partidas de que se haya dado guía, así como lo graduado por consumo.

Los certificados en que no deba hacerse rebaja alguna por falta de consumo, ó por no haberse expedido guías, servirán para el año inmediato.

Se anularán los certificados:

1.º Cuando resultaren cumplidos según las reglas establecidas.

2.º Cuando hubieren dejado de presentarse en el tiempo prevenido, aun cuando no tengan rebajas.

3.º Cuando se refieran á mercancías cuyos certificados no son válidos, trascurrido un año desde que se expidieron.

En todos los casos se harán las oportunas anotaciones en los certificados duplicados que conserve la Administracion de la Aduana.

Los que se expidieren nuevamente se extenderán en la misma forma de los primitivos.

### CAPITULO VII.

#### De las averías.

Art. 132. Para que pueda tener efecto la reduccion de derechos por avería serán necesarios los requisitos siguientes:

1.º Que el capitán ó patron exprese en el manifiesto de su cargamento que ha hecho protesta, ó que se propone hacerla luego que baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería por acontecimiento de mar.

2.º Que la protesta ó el acta para justificar la avería se presente por el capitán ó patron que corriere temporal, ó que considere que la carga tiene daño ó avería, en el primer puerto donde arribe dentro de las 24 horas siguientes á su llegada, y que se ratifi que dentro del mismo término luego que llegue á su destino. Procederá en seguida á la justificacion de los hechos, y no podrá abrir las escotillas hasta quedar evacuada aquella.

3.º Que el capitán ó patron, y en su defecto el consignatario del buque, entregue al Administrador de la Aduana un testimonio en forma legal de la protesta dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del manifiesto, si el barco hubiere sido admitido desde luego á libre plática, ó dentro de las 48 horas posteriores al permiso de la sanidad para comunicar con el puerto donde se hallare la Aduana.

4.º Que el dueño, consignatario ó interesado en las mercancías, tomando todos los conocimientos que estime necesarios acerca del estado exterior de los cabos, sin abrirlos ni fracturarlos desde que se pongan sobre la cubierta del buque conductor para trasbordarlos á las embarcaciones de alijo hasta su entrada en la aduana ó en los almacenes del depósito, presente al Administrador, 24 horas después de entrado ó presentado el último cabo de su pertenencia, una nota expresiva de las marcas y de los números de los bultos donde crea ó sospeche que hay avería. Igual manifestacion estampará en el ejemplar de la declaracion de consignatario que debe conservar en su poder.

5.º Que en los documentos mencionados se expresen las causas ó acontecimientos de mar que pudieron producir el demérito de la mercancía que se presente al adeudo, con indicacion de la rebaja en el valor, comparado con el que tenia antes de su embarque, y que es consiguiente al daño recibido.

Art. 133. El término de 24 horas que previene el requisito tercero del artículo anterior se contrae á las mercancías que se declaren para su inmediato despacho.

En las destinadas á depósito se concederán 30 dias, para que el consignatario dé los avisos oportunos respecto á las averías reconocidas ó presumidas en los cabos.

Art. 134. Cuando el capitán ó patron haya cumplido todas las formalidades prescritas, se pondrá en el libro *copiador de manifiestos* esta nota: *se acreditó la protesta de avería*.

Quando el dueño ó consignatario de las mercancías presente la nota de los bultos averiados, el Administrador dispondrá que se coteje con lo expuesto en la declaracion. Asegurado además de que el capitán ó patron del buque anunció y acreditó la protesta de avería, escribirá de su puño, con rúbrica en dicha nota, la frase: *admitida la advertencia*; devolviéndola luego al interesado para los fines consiguientes.

Art. 135. Sin estar cumplidas todas las formalidades prevenidas, no deberá alegarse que ha habido avería, ni admitirse ninguna otra justificacion de cualquiera especie que sea, ni concederse reduccion alguna de derechos.

Los comestibles y sustancias medicinales que hayan tenido avería no podrán ser admitidos á consumo sin que preceda la declaracion de la Autoridad competente de sanidad, en que se acredite que el daño recibido no perjudicará á la salud.

Art. 136. No podrá determinarse cuál sea la mercancía averiada hasta el acto del despacho.

Los interesados designarán las que en su sentir la tengan, ya sea la totalidad de las comprendidas en un cabo, ya sea solo una parte de él.

Los Vistas procederán al reconocimiento; y si hubiere conformidad recíproca se separarán

las mercancías averiadas, tomando razon exacta para expresarlas con individualidad en el juicio pericial, y declarar, bajo su responsabilidad, si el demérito consiste en las mismas causas de mar, ó bien en que ya le tenian las mercancías cuando se embarcaron en el buque conductor.

Art. 137. Si los Vistas no prestaren su asenso respecto á la existencia de la avería, el Administrador nombrará otros dos Vistas, y á falta suya dos empleados inteligentes que se reunan á dos comerciantes prácticos y concedores en las mercancías en que se supone avería, nombrados por el interesado, para que se decida la cuestion á pluralidad de votos. Si hubiere empate, el Administrador, oyendo al Contador, dará el suyo; y lo que aquel jefe determine se llevará á efecto.

Si se resolviere que las mercancías tenian el demérito cuando se embarcaron, ó si por los documentos de navegacion y por el testimonio de avería no resultare que esta tuvo lugar en el viaje, el Administrador suspenderá el despacho y cualquiera otro acto, dando cuenta circunstanciada de todo lo ocurrido á la Direccion general de Aduanas para la resolucion que corresponda. Pero si los interesados insistieren en el adeudo de las mercancías averiadas, se procederá conforme se previene en este capítulo, previa obligacion que aquellos otorgarán, de responder de lo que la Direccion determine.

Art. 138. El juicio pericial, ó sea reduccion de derechos, se hará por el Administrador, el Contador y dos Vistas, tomando en consideracion las razones que expongan los interesados. A este fin procederán á graduar la suma que deba rebajarse en los derechos por avería, que servirá luego de tipo para exigirlos, si la cantidad en que se remate el demérito no bajare ó no excediere de un 25 por 100 al señalado por los Vistas.

Quando de resultados de la subasta la cantidad que haya de rebajarse sobre avería, en el derecho señalado por el Arancel al género de que se trate, sea superior ó inferior en un 25 por 100 á la que calificaron los peritos, se exigirá como derecho la suma resultante en dicha subasta.

Art. 139. Decidida la cuestion sobre la existencia de las averías, los dueños ó consignatarios estarán obligados á declarar si se someten ó no á la venta pública de las mercancías; si prefieren reexportarlas, ó si se deciden por su inutilizacion, como nocivas á la salud pública.

La reexportacion podrá verificarse aun cuando haya precedido la declaracion de estar las mercancías destinadas para el despacho y consumo, pero entrando en depósito, si lo hubiere; y en caso contrario, en los almacenes de la Aduana, con el pago de derechos señalado para aquellos establecimientos.

Art. 140. Habrá facultad tambien para distinguir, en una misma cantidad de mercancías, los cabos que hayan de exportarse, someterse á la venta pública ó sujetarse á separacion, que es la facultad de elegir las mercancías intactas ó no averiadas de entre las que tengan daño ó avería. Las primeras satisfarán el derecho íntegro de arancel, y las segundas ó se sujetarán á la venta pública, ó se destruirán á presencia de los interesados.

Cualquiera que sea el partido elegido, se determinarán las mercancías que hayan de comprenderse en cada uno, y se expresarán en la declaracion del consignatario.

Art. 141. Si los dueños ó consignatarios prefirieren exportar al extranjero las mercancías averiadas, podrán verificarlo conforme á las reglas comprendidas en esta Instruccion; y se obligarán además á acreditar, con certificado del Cónsul español, haberlas presentado en el punto para donde las hayan destinado, excluidos los puertos extranjeros enclavados en la península.

Art. 142. El dueño ó consignatario de las mercancías averiadas que se destinen á la subasta pública presentará al Administrador dentro de 24 horas, á contar desde la en que se decidió la existencia de la avería, una nota que exprese:

1.º El número y fecha de la declaracion del consignatario en cuyos cabos haya avería.

2.º El nombre del buque conductor, y el de su capitán ó patron.

3.º La cantidad y la clase de las mercancías averiadas.

Y 4.º La pretension explicita de que se proceda á la venta para disfrutar de la rebaja de derechos.

Estas notas tendrán numeracion correlativa por años.

Art. 143. Recibida la nota, el Administrador providenciará en ella lo conveniente para que tenga efecto la pública subasta que en todos los casos se ha de verificar, excepto cuando se reexporten las mercancías al extranjero, ó cuando se inutilizaren.

En la misma nota se estamparán todas las diligencias que ocasionare esta venta, hasta satisfacer los derechos correspondientes á la Hacienda nacional.

Art. 144. La pública subasta de las mercancías averiadas podrá verificarse indistintamente por la mañana ó por la tarde; pero con la indispensable asistencia del Administrador, del Contador, de un Vista, del dueño ó consignatario de las mercancías, de la voz pública y del escribano de rentas, observando

